

INFORME: Señor Juez, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, con el fin de cumplir con los requisitos exigidos mediante auto del pasado diecinueve de enero 2023 (PDF consecutivos del 14 al 16). A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandante:	Isabel Cristina Arango Arcila
Demandados:	Cooperativa Yolombina de Transporte “COOYOLTRANS” y otros
Radicado:	05001-31-03-021-2022-00371-00
Asunto:	Rechaza por no subsanar a cabalidad los requisitos de inadmisión

Teniendo en cuenta el informe que precede, se le solicitó a la parte actora que debía subsanar varios requisitos y oportunamente fue allegado memorial con el cual se pretende dar cumplimiento a tales exigencias, encontrando este Despacho que las falencias advertidas no fueron subsanadas a cabalidad.

Lo anterior, se evidencia porque el apoderado manifestó que la señora Omaira del Socorro Duque Alzate es la representante legal de la aseguradora, pero su calidad no se encuentra acreditada, debido a que, si bien la señora Duque Alzate aparece citada en el acápite de miembros de la Junta directiva del certificado de inscripción de documentos expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el mentado documento, no cumple con los presupuestos de que tratan los artículos 84 y 85 del CGP, teniendo en cuenta que la aseguradora al ser una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, la obligación de expedir el documento de existencia y representación legal y certificar quienes ostentan la calidad de representantes se encuentra radicada en la Superfinanciera y por tanto, la Cámara de Comercio no cuenta con esta facultad legal para hacerlo.

Por otra parte, en cuanto a las pretensiones la parte actora no realizó la adecuación de las mismas, argumentando que los fundamentos fácticos que allí se encuentran “**ni quitan ni ponen ley**”, pero olvida el togado que es precisamente el artículo 82 del Código General del Proceso, quien trae como requisitos de inadmisión so pena de rechazo, “4. *Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad.*

5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”

En este orden de ideas, no se trata de un capricho de esta judicatura o formalidades innecesarias como lo pretende ver el memorialista, ocurre todo lo contrario, se trata de las exigencias que trae la misma ley procesal y que son de obligatorio cumplimiento.

Finalmente, en cuanto a la notificación de la señora Lucelly Adriana Bustamante Barrera, no se encuentra realizada en debida forma, pues la sociedad transportadora, quien también es demandada en el presente caso, no es la que tiene la carga de notificarla.

En este punto cabe resaltar que la notificación del demandado es más que acto de enteramiento del proceso, puesto que su relevancia radica en que es a partir de allí donde se permite la contradicción, defensa, además es indispensable garantizar el debido proceso, derechos fundamentales que no pueden conculcarse simplemente porque así lo decide quien demanda, pretendiendo alterar el equilibrio procesal, y que se desconozca la imparcialidad que como autoridad judicial debo procurar durante el proceso.

En virtud de lo anterior, la parte no cumplió con los mencionados requisitos de admisión y en consecuencia se debe proceder de manera ineludible con el rechazo de la demanda, en los términos del artículo 90 del CGP.

Así las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado en debida forma los requisitos señalados, conforme a la explicación antes dada.

SEGUNDO: NO se dispone la devolución de anexos por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a86ded2668a9546ec3879e97b9e5bf6bd74154631b668e00663a50dba048a4a**

Documento generado en 06/02/2023 04:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>